

PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA OPERATIVIDAD PARA EL TRASLADO, REINTEGRO E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE QUE TRATA LA LEY 1777 DE 2016.

“Por el cual se modifican algunos aspectos del Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016.”

PARA APROBACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA URF

I. JUSTIFICACIÓN:

La Ley 1771 de 2016 busca que los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en los establecimientos financieros puedan ser invertidos en la creación y administración de un fondo en el ICETEX que permita el otorgamiento de créditos de estudio y créditos de fomento a la calidad de las Instituciones de Educación Superior.

Frente a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 953 del 15 de junio de 2016 con el fin de reglamentar la operatividad para el traslado y los reintegros de los recursos provenientes de las cuentas abandonadas. Así mismo, estableció las instrucciones para la inversión de los recursos provenientes de estas cuentas, con el fin de garantizar el objeto que persigue la Ley.

Si bien, el mencionado decreto definió la reglamentación para garantizar la operatividad de aquellos recursos considerados como “cuentas abandonadas” es necesario realizar ajustes al esquema con el fin de incorporar los siguientes temas: i) establecer el procedimiento aplicable para aquellas cuentas de ahorro o corriente denominadas en moneda extranjera que cumplan con las condiciones para ser catalogadas como cuentas abandonadas; ii) incluir nuevas herramientas que permitan mejorar el rendimiento de los recursos de las cuentas abandonadas a partir de las instrucciones definidas en el artículo 2.1.17.1.7 del decreto 2555 de 2010; y iii) definir el procedimiento que deberá cumplirse en el caso que los establecimientos de crédito que administren recursos provenientes de las cuentas abandonadas incumplan el requisito de calificación definido en el artículo 2.1.17.1.8 del decreto 2555 de 2010.

II. OBJETIVOS:

- Crear el procedimiento para garantizar el traslado y reintegro de las cuentas abandonadas denominadas en moneda extranjera entre las entidades financieras y el ICETEX.
- Establecer nuevas condiciones para mejorar las oportunidades de inversión por parte del ICETEX para los recursos administrados en el Fondo.
- Definir el procedimiento que deberá seguir el ICETEX y los establecimientos de crédito ante el incumplimiento del requisito mínimo de calificación definido en el artículo 2.1.17.1.8 del decreto 2555 de 2010.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El párrafo 1 del artículo 3 establece que el Gobierno Nacional está facultado para reglamentar la operatividad necesaria del traslado y reintegro de los recursos de las cuentas abandonadas y el artículo 7 de la Ley 1777 de 2016 dispone que los recursos del fondo a que hace referencia el artículo 1 de dicha ley serán invertidos de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional a través del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público en concertación con el ICETEX y el Ministerio de Educación Nacional, optimizando los recursos del portafolio.

IV. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA:

Se propone modificar algunas de las instrucciones contenidas en el Título 17 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece el procedimiento para el traslado de los recursos provenientes de las cuentas abandonadas a favor del Fondo Especial. En este sentido, la propuesta busca mejorar la operatividad del esquema modificando los siguientes elementos: i) establecer el procedimiento aplicable para aquellas cuentas de ahorro o corriente denominadas en moneda extranjera que cumplan con las condiciones para ser catalogadas como cuentas abandonadas; ii) incluir nuevas herramientas que permitan mejorar el rendimiento de los recursos de las cuentas abandonadas a partir de las instrucciones definidas en el artículo 2.1.17.1.7 del decreto 2555 de 2010; y iii) definir el procedimiento que deberá cumplirse en el caso que los establecimientos de crédito que administren recursos provenientes de las cuentas abandonadas incumplan el requisito de calificación definido en el artículo 2.1.17.1.8 del decreto 2555 de 2010.

En el caso de las cuentas que se catalogan como abandonadas y se encuentran denominadas en moneda extranjera se propone que dichos recursos sean depositados en un depósito o cuenta a la vista a nombre del Fondo Especial administrado por el ICETEX, denominada en la misma moneda de la cuenta abandonada. Así mismo, se espera que los rendimientos que genere esta cuenta sea destinados a cubrir los costos de traslado y operativos que implique el reintegro a los cuentahabientes titulares de dichos recursos sin perjuicio de la obligación de reconocer los intereses correspondientes al cuentahabiente. Por lo tanto, se espera que este tipo de cuentas no hagan parte del stock de recursos que son subastados trimestralmente en los establecimientos de crédito que cumplan con el requisito calificación mínima.

De otro lado, teniendo en cuenta que los reintegros de los recursos que debe realizar el Fondo Especial, deben realizarse trimestralmente de conformidad con la normatividad vigente, la liquidez del Fondo puede administrarse adecuadamente a través del siguiente mecanismo:

No menos de un treinta por ciento (30%) se destinará a la conformación de la reserva de que trata el artículo 6° de la Ley 1777 de 2016, la cual se denominará reserva de liquidez para los efectos del presente título y se invertirá así:

- a. Hasta un diez por ciento (10%) en depósitos a la vista. La subasta de estos recursos se asignará en lotes del cincuenta por ciento (50%) de los recursos y se adjudicará a los dos (2) establecimientos de crédito que ofrezcan las mejores tasas de rentabilidad.

También harán parte de esta subasta los traslados trimestrales de recursos que no coincidan con la realización de la subasta anual de qué trata el inciso segundo del Artículo 2.1.17.1.10.

- b. Hasta en un veinte por ciento (20%) en depósitos a término fijo con plazo de vencimiento de hasta tres (3) meses. La subasta de estos recursos se asignará en lotes del cincuenta por ciento (50%) de los recursos y se adjudicará a los dos (2) establecimientos de crédito que ofrezcan las mejores tasas de rentabilidad.

Finalmente, se aclara que el requisito mínimo de calificación que deberán acreditar los establecimientos de crédito que podrán participar en las subastas de los recursos provenientes de las cuentas abandonadas, debe

cumplirse durante todo el tiempo en que la entidad sea receptora de recursos subastados. En caso que un establecimiento pierda o deje de cumplir con el requisito mínimo de calificación, se propone que se apliquen las siguientes reglas:

En el caso que la calificación crediticia de largo plazo requerida sufra un deterioro, el establecimiento de crédito deberá comunicar esta situación al Fondo Especial en un plazo no mayor a cinco (5) hábiles, a partir de la notificación por parte de la entidad calificadora.

Una vez que el Fondo Especial haya sido notificado o de otra forma conozca del deterioro en la calificación mínima requerida, el establecimiento de crédito deberá transferir de manera inmediata los recursos al mencionado Fondo, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Si los recursos se encuentran invertidos en depósitos a la vista, según lo establecido en el literal a) del numeral 1. del artículo 2.1.17.1.7, el ICETEX podrá realizar una nueva subasta o transferir los recursos al otro establecimiento de crédito al cual fue adjudicada esta subasta, según lo determine la Junta Directiva del ICETEX.
2. Si los recursos se encuentran invertidos en depósitos a término, el establecimiento de crédito que ha incumplido con el requerimiento de calificación mínima, se obliga a realizar una redención anticipada del capital y pago de los intereses generados a la fecha del respectivo CDT, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. El ICETEX podrá realizar una nueva subasta o transferir los recursos a los establecimientos de créditos a los cuales les fueron adjudicadas las subastas definidas en el literal a) del numeral 1. del artículo 2.1.17.1.7, según lo determine la Junta Directiva del ICETEX.

Todas las subastas que se realicen en cumplimiento de lo previsto en este artículo deberán realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1.17.1.7 y 2.1.17.1.10 y demás normas del presente Título que resulten aplicables para el efecto.

En todo caso, los costos, gastos y pérdidas en que incurran el Fondo Especial ante la liquidación anticipada de los recursos deberán ser asumidos por el establecimiento de crédito que incumplió el requisito de calificación descrito en el primer inciso del presente artículo. El ICETEX definirá las condiciones en las cuales le serán reconocidos los gastos mencionados ante la liquidación anticipada de los recursos.